

ANEXO E

Declaraciones orales de los terceros

Índice		Página
Anexo E-1	Declaración oral del Canadá en calidad de tercero	E-2
Anexo E-2	Declaración oral de la India en calidad de tercero	E-4
Anexo E-3	Declaración oral del Japón en calidad de tercero	E-7

ANEXO E-1

DECLARACIÓN ORAL DEL CANADÁ

(14 de marzo de 2001)

Señor Presidente, señores miembros del Grupo Especial.

Les agradecemos la oportunidad de exponer la opinión del Canadá en el presente procedimiento, que aprovecharemos para poner brevemente de relieve algunos de los puntos clave mencionados en nuestra comunicación escrita.

Como indicamos en nuestra comunicación, estamos de acuerdo con las CE en que los Estados Unidos, al promulgar la *Ley de derogación de las disposiciones relativas a las EVE y exclusión de los ingresos extraterritoriales de 2000*, no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia.

En apoyo de esta posición formularemos dos argumentos principales.

En primer lugar, a nuestro juicio, el Programa de sustitución de las EVE otorga a las empresas con sede en los Estados Unidos una "subvención" en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC.

En segundo lugar, la subvención otorgada a las empresas con sede en los Estados Unidos en el marco del Programa de sustitución de las EVE está supeditada a los resultados de exportación, en infracción del apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo SMC.

Brevemente, en lo tocante al primer argumento:

A nuestro entender, existe una "contribución financiera" a empresas con sede en los Estados Unidos en el sentido del inciso ii) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC. El Programa de sustitución de las EVE sigue haciendo una contribución financiera a empresas con sede en los Estados Unidos al excluir de tributación determinados ingresos nacionales que esas empresas pueden obtener de transacciones de exportación.

Como ya indicó el Órgano de Apelación en esta diferencia, la "condonación" de ingresos "que en otro caso se percibirían" implica que el Gobierno ha recaudado menos ingresos de los que hubiera recaudado en una situación distinta, y que ha renunciado a su derecho a recaudar ingresos públicos que en otro caso hubiera recaudado.

Como base para la comparación deben utilizarse las normas fiscales aplicadas por el Miembro en cuestión. En este caso, los ingresos obtenidos por empresas con sede en los Estados Unidos mediante transacciones de exportación, que son parte de los ingresos excluidos de tributación en virtud de la definición de "ingresos extraterritoriales", habrían estado sujetos a tributación de no existir el Programa de sustitución de las EVE. Además, como han indicado las CE, los ingresos obtenidos de transacciones de exportación en el marco del Programa de sustitución de las EVE corresponden matemáticamente a los ingresos procedentes de fuentes extranjeras exentos en virtud del Programa EVE. Los Estados Unidos siguen concediendo subvenciones a las empresas con sede en los Estados Unidos que obtienen ese tipo de ingresos.

Los ingresos públicos o impuestos que en otro caso se percibirían sobre los "ingresos obtenidos de transacciones de exportación", que son parte de los ingresos excluidos de tributación en virtud del Programa de sustitución de las EVE, serían los impuestos aplicables a esos ingresos con

arreglo a la legislación estadounidense. Por tanto, a nuestro juicio, los Estados Unidos, al condonar ingresos que en otro caso se percibirían en el sentido del inciso ii) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC, están haciendo una contribución financiera a las empresas con sede en los Estados Unidos que obtienen ese tipo de ingresos. Además, como se indica en nuestra comunicación, y dado que los ingresos obtenidos de transacciones de exportación no pueden, por definición, ser objeto de doble imposición, la exclusión tributaria prevista para esos ingresos en virtud del Programa de sustitución de las EVE no puede sino reducir la cuantía de impuestos estadounidenses pagaderos en otro caso.

Además, es evidente que la contribución financiera otorga un "beneficio" a las empresas con sede en los Estados Unidos que obtienen ingresos nacionales de transacciones de exportación.

Opinamos, por consiguiente, que existe una "subvención" en el sentido del párrafo 1 del

ANEXO E-2

DECLARACIÓN DE LA INDIA EN CALIDAD DE TERCERO

(14 de marzo de 2001)

La India agradece esta oportunidad de presentar sus puntos de vista sobre la presente diferencia.

La cuestión sometida a la consideración del Grupo Especial es si la Ley de derogación de las disposiciones relativas a las EVE y exclusión de los ingresos extraterritoriales de 2000 (en lo sucesivo denominada "Ley de sustitución de las EVE") es compatible con las recomendaciones y resoluciones del OSD de retirar la medida relativa a las EVE que se constató constituía una subvención a la exportación prohibida y era por tanto incompatible con las obligaciones asumidas por los Estados Unidos en virtud del apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) y en virtud del párrafo 1 del artículo 10 y el artículo 8 del Acuerdo sobre la Agricultura.

Limitaremos nuestra exposición a las alegaciones en virtud del Acuerdo SMC, especialmente el apartado a) del párrafo 1 del artículo 3.

Los Estados Unidos no retiraron "sin demora" las subvenciones EVE originales

hacer una contribución financiera con arreglo al inciso ii) del párrafo 1 a) 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC. Tras convenir también con el Grupo Especial en que la medida relativa a las EVE otorgaba un

ANEXO E-3

DECLARACIÓN ORAL DEL JAPÓN

(14 de marzo de 2001)

I. INTRODUCCIÓN

1. El Japón centrará sus observaciones en dos cuestiones jurídicas concretas: el incumplimiento por los Estados Unidos de las obligaciones asumidas en virtud del apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo SMC y de las asumidas en virtud del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. Sin embargo, el hecho de centrarse en esos dos aspectos del presente asunto no significa que el Japón esté de acuerdo con los Estados Unidos por lo que respecta a otras cuestiones planteadas al Grupo Especial por las CE.

2. El Japón reconoce el principio confirmado por el Órgano de Apelación en el asunto *Japón - Bebidas alcohólicas*¹, en virtud del cual y en el marco de los derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo sobre la OMC, todo Miembro soberano está facultado para administrar su propio sistema tributario como desee, siempre que sus medidas sean compatibles con las obligaciones asumidas en virtud de ese Acuerdo. Sin dejar por ello de respetar esa facultad soberana de los Miembros, el Japón se permite expresar su opinión, en la medida en que la estima pertinente para las deliberaciones del Grupo Especial, sobre determinadas cuestiones relacionadas con la interpretación adecuada de las disposiciones pertinentes del Acuerdo SMC y el GATT de 1994, especialmente en

5. Sin embargo, el Japón estima que el concepto "que en otro caso se percibirían" consagrado en el artículo 1 del Acuerdo SMC y el punto de referencia normativo utilizado por el Órgano de Apelación para determinar si algo "se percibiría en otro caso" deben reflejar la verdadera naturaleza de la exclusión y sus relaciones con la subvención subyacente. En el presente asunto, la categoría normativa pertinente debería ser todos los ingresos de comercio exterior, lo que incluye los ingresos de exportación. Como los Estados Unidos no han excluido esta categoría de ingresos en su totalidad, sino sólo en parte, es dentro de la categoría de ingresos de comercio exterior donde debe aplicarse el criterio "que en otro caso se percibirían". Por consiguiente, lo que hay que determinar es si con arreglo al sistema estadounidense "en otro caso se percibirían" impuestos aplicables a los ingresos de comercio exterior.

6. Con arreglo al Programa de sustitución de las EVE, dentro de la categoría de los ingresos de comercio exterior, la mayoría de esos ingresos es gravable. Por tanto, las disposiciones tributarias aplicables a la mayor parte de los ingresos de comercio exterior establecen que desde un punto de vista normativo los impuestos aplicables a los ingresos de comercio exterior "se percibirían en otro caso" con arreglo al sistema tributario estadounidense. Sólo en virtud del Programa de sustitución de las EVE queda excluida una pequeña parte de esos ingresos (concretamente, los "ingresos de comercio exterior que reúnen las condiciones establecidas").

7. A este respecto, el Japón se permite señalar a la atención del Grupo Especial la comunicación del Canadá. Como se indica acertadamente en la nota 19 de pie de página de esa comunicación, "las disposiciones sobre bonificaciones fiscales extranjeras del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos no han sido derogadas por la Ley de Sustitución de las EVE, y siguen siendo el principal criterio utilizado por los Estados Unidos para mitigar la doble imposición por lo que respecta a los ingresos sujetos a imposición en otros países".²

8. El Japón, en su calidad de tercero, no ha recibido copia de la comunicación de réplica de los Estados Unidos, por tanto, el Japón no ha tenido conocimiento de la réplica de los Estados Unidos sobre esta cuestión. Sin embargo, sobre la base de los materiales y argumentos de los que el Japón ha tenido conocimiento, cabe afirmar que los Estados Unidos aún no han demostrado que la Ley establece un nuevo punto de referencia para la tributación de los ingresos extranjeros en los Estados Unidos que sustituya al antiguo. A no ser que los Estados Unidos demuestren lo contrario, el Japón

al 100 por ciento de los ingresos de comercio exterior, salvo excepciones legítimas como las encaminadas a impedir la evasión fiscal. En lugar de ello, el Programa permite a las empresas excluir de tributación únicamente una pequeña parte de los ingresos de comercio exterior. Si el Programa estuviera realmente destinado a evitar la doble imposición, cabe preguntarse por qué motivo sólo resuelve este problema para una pequeña parte de las exportaciones de las empresas, y no para todas las ventas que pudieran estar sujetas a doble imposición.

11. En segundo lugar, si el Programa de sustitución es realmente una medida para evitar la doble imposición, ¿cómo puede esto conciliarse con la aseveración de los Estados Unidos, en su comunicación, de que "el único requisito [es que esos contribuyentes] estén sujetos a tributación en los Estados Unidos"?³ A juzgar por esa declaración de los Estados Unidos, no parece que la existencia de doble imposición sea un requisito previo para obtener ventajas en el marco del Programa. En otras palabras, las empresas pueden beneficiarse del Programa de sustitución de las EVE tanto si están sujetas a doble imposición como si no lo están. La frase "medidas para evitar" sugiere un vínculo sólido entre las medidas y la eliminación de la doble imposición. Hasta el momento, los Estados Unidos no han logrado justificar plenamente esa falta de un vínculo claro entre su alegación en virtud de la nota 59 de pie de página y lo que alegan en su propia comunicación.

12. Por último, aunque la nota 59 de pie de página justifica las "medidas para evitar la doble imposición", no por ello da a los Miembros *carta blanca* para introducir cualquier medida bajo el nombre de "medida para evitar la doble imposición". Como ocurre con cualquier excepción permitida por el Acuerdo sobre la OMC, las excepciones sólo se autorizan en la medida en que no vulneren los principios generalmente aplicables a todos los Miembros, que en este caso incluyen la prohibición de otorgar subvenciones a la exportación.

13. Para justificar la Ley como medida para evitar la doble imposición invocando la nota 59 de pie de página, los Estados Unidos tendrán que demostrar que las medidas introducidas en virtud de la Ley están claramente vinculadas, tanto por su letra como por su contenido, con lo necesario para evitar la doble imposición. Por tanto, el análisis de la invocación de excepciones debe realizarse no sólo por lo que respecta a los títulos o categorías de ingresos utilizados en la Ley en cuestión, sino también por lo que respecta al contenido de esos elementos y de la Ley -que en el presente caso representan diversas condiciones aplicables a los denominados "ingresos extraterritoriales", incluidas las condiciones aplicables a los bienes de comercio exterior que reúnen las condiciones establecidas.

14. Ese análisis nos lleva a preguntarnos por qué motivo la Ley establece condiciones como:

los "ingresos extranjeros que reúnen las condiciones establecidas" tendrán que haber sido obtenidos por una "empresa que reúna las condiciones establecidas" mediante la venta, el alquiler o el arrendamiento financiero de productos -cuando "esas empresas que reúnen las condiciones establecidas" pueden estar generando ingresos gravables mediante actividades distintas de la venta, el alquiler o el arrendamiento financiero de productos.

o

de las que no más del 50 por ciento de su valor equitativo de mercado sea imputable a contenido extranjero -cuando podría producirse doble imposición con independencia de la cuantía imputable al contenido nacional.

15. A juicio del Japón, los Estados Unidos no han cumplido sus obligaciones en materia de pruebas demostrando la existencia de un vínculo claro entre la Ley y lo que alegan en virtud de la nota 59 de pie de página. Si no lo hacen, su tentativa de interpretar la nota 59 de pie de página de modo que justifique las medidas que otorgan subvenciones a la exportación siempre que esas medidas puedan asimismo ayudar a algunas empresas a evitar la doble imposición debe rechazarse.

III. LA ADICIÓN DE UNA CATEGORÍA DISTINTA DE ACTIVIDADES QUE TAMBIÉN PUEDEN BENEFICIARSE DE LA SUBVENCIÓN NO ELIMINA LOS BENEFICIOS CONDICIONADOS A LA EXPORTACIÓN

16. El apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo SMC estipula que cuando los resultados de exportación sean una condición única o *una entre otras varias condiciones*, las subvenciones se considerarán prohibidas. El elemento fundamental del apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 es si los resultados de exportación son en sí mismos una de las condiciones subyacentes para obtener beneficios. La adición de *otra* categoría de actividades que permiten acceder a las subvenciones en nada modifica los beneficios para las exportaciones.

17. Los Estados Unidos tratan de defender el Programa de sustitución de las EVE recurriendo a esa treta, es decir, a la adi(c)0.2(ión)-./5(s)10.2(i)-3.3(m)184Ld[(17.)-2r lnedados s Eis0iee9pt3(is0iy0.9(es d.9(e

Los Estados Unidos atribuyen al texto la prescripción crucial de que deben cumplirse "todas" las condiciones. Sin embargo, el texto no contiene esas palabras ni ese concepto. Antes bien, se refiere únicamente a la supeditación de las ventajas a la exportación, lo cual puede ser una entre otras varias condiciones.

21. En segundo lugar, esta interpretación pasa por alto el contexto del apartado a) del párrafo 1

El artículo III prohíbe a los gobiernos adoptar medidas que creen incentivos legales que perturben "la igualdad efectiva de oportunidades entre los productos importados y los productos nacionales".⁶

26. Aunque el Programa de sustitución de las EVE no se aplica únicamente a los productos nacionales, lo cierto es que la medida sí engloba esos productos. Siempre que exista esa diferencia de trato entre los productos importados y los productos nacionales se produce una infracción del artículo III. El Programa de sustitución de las EVE crea esa diferencia. Con arreglo a ese Programa fiscal, las empresas que reúnen las condiciones establecidas pueden aumentar su utilización de productos nacionales hasta cualquier nivel sin que ello afecte a la clasificación de los ingresos como "ingresos extranjeros que reúnen las condiciones establecidas", obteniendo así ventajas fiscales. En acusado contraste, las empresas que reúnen las condiciones establecidas no tienen esa flexibilidad por lo que respecta al contenido extranjero. Cuando éste supera el 50 por ciento del valor equitativo